This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

STANFORD
LIBRARIES

ANDO GENERAL...

HV 8161 M67 1844

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

#12828

BANDO GENERAL

PARA

EL ARREGLO DE LA POLICIA

EN LA

MUNICIPALIDAD DE MORELIA

ESPEDIDO

POR EL M. I. AYUNTAMIENTO

EN EL AÑO DE 1844.

MORELIA:

Imprenta de Ignacio Arango
Calle del Ciprés Núm. 2.

1844.

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES

JOSE MARIA IBARROLA, Alcalde Primero y presidente del muy Ilustre Ayuntamiento de esta Capital, á los habitantes de la Municipalidad hago saber:

Que deseando este Ilustre Cuerpo atender y mejorar los diversos ramos de policía, para lo que especialmente ha sido establecido; corresponder á la confianza que en él han depositado los habitantes de la municipalidad; facilitar y dar el debido cumplimiento á varias leyes de que está encargado, y en suma, detallar los deberes de los vecinos y las obligaciones de las autoridades, à cuyo cargo se hallan estos importantes objetos, formando un sistema que dé unidad, energía y violencia á las disposiciones de que depende la seguridad de los ciudadanos, la salud pública, y la comodidad y ornato de la poblacion: mediante la aprobacion de la Asamblea y Superior Gobierno Departamental, ha acordado lo siguiente.

POLICÍA DE ÓRDEN Y SEGURIDAD.

Art. 1.° Los cuatro Jueces de paz por el órden

de su nombramiento serán los Gefes de cada uno de los cuatro cuarteles en que está dividida la Ciudad.

Art. 2.° Los Jueces de paz de los pueblos que corresponden á la Municipalidad, lo serán en sus respectivas demarcaciones.

Art. 3.° Sus obligaciones son en el órden judicial las que les conceden y despues les concedieren las leyes, y en el de policía, y con sujecion al Ilustre Ayuntamiento las siguientes.

Primera. Conservar la tranquilidad en su cuartel, perseguir los delitos que en él se cometan, y evitar los abusos que se noten contra la policía, rondando con este fin cuantas veces lo estimare conveniente, y con especialidad en los dias festivos y de mercado.

Segunda. Zelar el buen servicio del alumbrado y los Serenos, la limpieza de las calles y fuentes, y la observancia de las demas reglas de policía, castigando á los contraventores con las penas señaladas en los respectivos bandos, dando cuenta al Presidente del Ilustre Ayuntamiento, de las faltas que hubiere y poniendo á su disposicion con boleta motivada á los contraventores.

Tercera. Dictar las providencias para recojer á los niños abandonados y disponer de ellos, ó dar parte al Presidente del Ilustre Ayuntamiento ó alguno de los Alcaldes.

Cuarta. Procurar que asistan los niños pobres á las escuelas gratuitas que hay establecidas, ó que se establecieren, así como los artesanos á las dominicales cuando las haya, exhortando á los cabezas de familia morosos, y dando cuenta al Ilustre Ayuntamiento en caso de reincidencia.

Quinta. Reprender á los vagos, ociosos y mal entretenidos, recojerlos si fueren reincidentes y ponerlos á disposicion del Prefecto para los efectos de las leyes.

Sesta. Empadronar á todos los vecinos que vivie-

ren en su cuartel, con espresion individual de sus nombres, sexos, edades, estados, ú oficios y número de hijos ó sirvientes.

Sétima. Llevar un libro de padron copiado de los cuadernos de las manzanas, para señalar la alta y baja de la poblacion de su cuartel, dejando una oja para cada casa, à fin de apuntar las mudanzas de entreaño. Este libro sera costeado por el Ilustre Ayuntamiento, entregado al Gefe de cuartel y rubricado por el Presidente y Secretario de aquel cuerpo: el dia último de cada mes será rectificado y visado por los mismos en junta de gefes de cuartel, lo mismo que verificaràn estos el dia anterior en junta de gefes de manzana, visando los cuadernos que estos deben llevar.

Octava. Hacer asiento esacto de las posadas y mesones públicos que hubiere en su cuartel, espresando los posaderos, mesoneros, sirvientes y huespedes estables que hubiere en ellas, de conde son naturales y vecinos, en que dia, mes y año llegaron ó entraron en aquellas posadas y las señas particulares de los huespedes, imponiendo á los mesoneros y posaderos que en el dia en que salga de su posada alguno de los huespedes ó entrare otro, hayan de enviar al Presidente del Ayuntamiento una razon por escrito del saliente ó entrante con las demas noticias que pudiesen dar y las señas particulares del individuo; como si se supiere que el sujeto dejando su posada no sale de esta Capital sino que se muda á otro albergue, para que avisando al respectivo gefe de manzana, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los cuarteles y manzanas respectivamente.

Novena Cuidar de que la vacuna sea convenientemente administrada en su cuartel, avisando al Prefecto las faltas en que incurrieren los vecinos ó el encargado de administrarla para que dicte las providencias convenientes.

Décima. Indagar cuales son los Estrangeros que nuevamente se avecinden en su cuartel, hacerles saber que deben inscribirse en el registro abierto en la Secretaría del Ilustre Ayuntamiento, y dar cuenta á su Presidente el dia último de cada mes de los que no cumplieren con esta disposicion.

Art. 4.° En cada manzana de las en que se dividen los cuarteles, ó en dos ó tres á juicio del Gefe respectivo, habrá un encargado de policía que se denominará „Gefe de manzana:" su nombramiento será hecho por el Ilustre Ayuntamiento, á propuesta del Gefe de Cuartel.

Art. 5.° Las obligaciones que tienen los gefes de manzana con entera sujecion á los gefes de cuartel, y por su conducto al Ilustre Ayuntamiento, son las siguientes.

Primera. Llevar un cuaderno que será costeado por el Ilustre Ayuntamiento en que conste el padrón individual y esacto de los habitantes de su manzana en los términos señalados en las partes 6.ª y 7.ª del art. 3.° dando parte á los gefes de cuartel cada semana de todas las ocurrencias que hubiere y siempre que lo exijan novedades dignas de atencion.

Segunda. Concurrir el penultimo dia de cada mes al lugar que señale el respectivo gefe para que vise el cuaderno de padron y arregle la alta y baja de los habitantes de su manzana.

Tercera. Exigir que informen los habitantes de las casas de su comprension, de los huespedes que reciban en ellas, su nombre, procedencia, oficio ó modo de vivir, objeto de su permanencia y sus señas particulares.

Cuarta. Tomar razon de los individuos que se mudan de su manzana y de los que de ella se van á otra, exigiendo á los primeros y dando á los segundos boleta en que conste el número de la manzana que deja el que se muda, el de la á donde se muda, su nombre,

oficio y algunas señas particulares, anotandolo en su cuaderno para conocimiento del gefe de cuartel.

Quinta. Dar parte á este mismo funcionario de las faltas que note en el alumbrado y los Serenos, en el barrido de las calles, y en las demas reglas de policía que se espresarán en seguida.

Sesta. Nombrar de acuerdo con el gefe de cuartel los individuos que deben hacer las rondas y ponerlos á disposicion de su gefe, cuando el Ilustre Ayuntamiento declare que los vecinos están en este caso, y cuidar de que se observe en este servicio el mas riguroso turno.

Sétima. Inquirir con eficacia los desertores que se abriguen en su manzana, y dar aviso al gefe del cuartel para su aprehension.

Octava. Auxiliar à este, segun las instrucciones que dictare en el desempeño de las atribuciones que señala el art. 3.°

Novena. Cuidar de la tranquilidad y buen órden de su manzana sin ecsederse de las facultades aquí señaladas ni de las órdenes comunicadas por las autoridades superiores, bajo las penas que para el caso de abuso ú omision, señala el art. 7.°

Art. 6.° Ni los gefes de cuartel, ni los de manzana tendrán facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, pues no dando estos ejemplo exterior escandaloso, ni ruidos notables á la vecindad, queda reservado á las autoridades que designan las leyes, y en los términos que estas disponen, el exámen de las circunstancias privadas.

Art. 7.° Las penas en que incurren los gefes de manzana por abusos de sus facultades, ú omision en el cumplimiento de sus obligaciones, son las de multa desde uno hasta veinte y cinco pesos, ó de arresto desde cuatro á doce dias, aplicables, segun las circunstancias por el gefe de cuartel respectivo con recurso al

Presidente del Itre. Ayuntamiento. Los Gefes de cuartel incurrirán en las mismas por iguales razones, y les serán aplicadas por el Presidente del Ilustre Ayuntamiento con recurso al Prefecto, ante cuyos funcionarios se llevarán respectivamente las quejas por los agraviados, ó por quien reclame la falta.

Art 8.° Los vecinos de la Municipalidad, están obligados·

Primero. Á inscribirse en el padron de su manzana con su familia y domésticos, espresando el número exacto de individuos que la componen, el nombre legítimo de las personas, su sexo, edad, estado y ocupacion ó modo de vivir.

Segundo. Á participar al gefe de manzana el número de huespedes que reciban en sus casas, informando del lugar de su procedencia, objeto de su venida, tiempo que deben permanecer en la poblacion y algunas señas particulares de cada uno.

Tercero. Avisar al gefe de manzana cuando se muden á otra y á dar los informes que sobre este particular pida dicho encargado.

Cuarto, Á prestar en el acto el auxilio personal que pida el gefe de manzana, el de Cuartel ó cualquiera otra autoridad.

Quinto. Á hacer las rondas que se les señalen previa la declaracion de la parte 6.ª del art. 5.°, pudiendo unicamente sustituir este servicio con otra persona de la confianza del gefe de la ronda.

Sesto. Á observar todas y cada una de las reglas establecidas en el presente bando.

Art. 9.° Por la falta de cumplimiento á cualquiera de las cinco primeras obligaciones anteriores, se incurre en una multa de cuatro reales á diez pesos, ó de cuatro á veinte dias de prision, aplicables por la primera autoridad que conozca á prevencion de la falta

Art. 10. Se recuerdan las leyes que prohiben la por-

tacion de armas cortas, y sus penas; advirtiendose que al que se le encontrare puñal, tranchete &. no le servirá de disculpa ser herramienta de su oficio, pues debe dejarla en su oficina. Tampoco podrá portarse armas de las permitidas, sean blancas ó de fuego, sin licencia por escrito del Prefecto, á quien para pedirla se ocurrirá con arreglo á lo prevenido en el bando de 24 de Noviembre de 837, perdiendolas los que las porten sin las condiciones espresadas en este artículo.

Art. 11. Se prohibe todo juego en las plazas, calles y mercados, aun cuando no sea de los prohibidos. Los que se hallaren jugando en estos sitios, ó de espectadores en ellos, los que permitieren en sus Villares ó casas juegos reprobados, y los que asistieren á ellos, sufrirán por primera vez una multa de cuatro pesos ú ocho dias de arresto, el duplo por la segunda y por la tercera y siguientes dos meses de prision y trabajo, sin perjuicio de lo prevenido por las leyes vigentes de la materia.

Art. 12. El que se encontrare ébrio en cualquiera punto de la Municipalidad, sufrirá por este hecho, en la primera vez una pena de cuatro á ocho dias de trabajo en obras públicas, ó de ocho á quince dias de prision, ó una multa de dos á cinco pesos: en la segunda se duplicará el tiempo de obras públicas ó de prision: y en la tercera se instruirá al delincuente la correspondiente sumaria que con él se remitirá al Juez respectivo para que le aplique la pena debida á su obstinacion.

Art. 13. Las diversiones conocidas con el nombre de fandangos ó bailes, no podrán pasar de las doce de la noche, ni verificarse sin licencia por escrito del Gefe de cuartel respectivo ó de la autoridad que le substituya en sus faltas. Los que permitieren ó formaren en sus casas estas diversiones sin el requisito prevenido, pagarán una multa de dos á diez pesos, ó sufrirán de tres á ocho dias de prision. Se prohi-

ben absolutamente los velorios, los incendios que se hacen delante de algun altar, bailando y embriagandose; y los gallos y paseos escandalosos de noche, incurriendo los que promuevan ó protejan estas diversiones en dobles penas de las señaladas para los casos anteriores: en el de reincidencia, la autoridad que conozca de la falta, atendidas las circunstancias que comprende este artículo aumentará la pena hasta una mitad mas de las establecidas.

Art. 14. Se prohibe toda clase de mudanza desde las oraciones de la noche hasta las seis de la mañana del dia siguiente; pudiendo solo hacerse por suma urgencia, con licencia del Gefe de cuartel, bajo la multa de cuatro reales á dos pesos que pagará el que no cumpla con este requisito.

Art. 15. Cualquiera individuo está facultado para depositar en las casas Consistoriales los bultos ó tercios que encuentre á deshora, y asegurar á sus conductores hasta entre tanto que unos y otros sean reconocidos por una autoridad judicial.

Art. 16 Se prohiben las cámaras y pedreros y solo se quemarán cohetes fijos y volados, previa licencia por escrito de la prefectura, y unicamente por motivo de celebridad política ó religiosa; pero en ningun caso se tirarán horizontalmente ni andando en la calle, ó con direccion á los edificios, sino á lo alto. Por cualquiera infraccion de este artículo se aplicará una multa de cuatro pesos ó la pena de ocho dias de arresto, sin perjuicio de reparar los daños que se causen.

Art. 17. El espectáculo de castillos ó fuegos artificiales ó de cualquiera otra clase que se diere al público para entretenimiento ó diversion, deberá hacerse con arreglo à las disposiciones vigentes y terminarse á las diez de la noche, bajo la pena de cinco pesos, de multa, ó diez dias de arresto que sufrirán los responsables.

Art. 18 Las parejas ó carreras de caballos se verificarán solo en los lugares que designe el Prefecto y previa su licencia por escrito, bajo la multa de cinco à veinte pesos, ó de cuatro á quince dias de prision.

Art. 19. Las partidas de ganado mayor, las manadas de yeguas y las reses que se introduzcan para la matanza, se conducirán únicamente por las calles destinadas al efecto, cuidandose de que las últimas vengan de manera que á nadie perjudiquen. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de dos pesos ó con ocho dias de prision, debiendo los responsables reparar los perjuicios que originen por su descuido.

Art. 20. Se prohibe cazar en todo el ámbito de la Ciudad que comprende la linea de sus garitas, así como formar presas y chorreras, y hacer cortes en cualquiera parte del rio que corre en la misma linea; castigandose á los contraventores con una multa de cuatro reales à cinco pesos, ó con prision de cuatro á ocho dias, perdiendo ademas su arma los cazadores.

Art. 21, Los encargados de mesones, posadas y depósitos de animales, están obligados á dar diariamente el parte que previene la parte 8.ª del art. 3.º, asi como los demas informes que pida aquella autoridad, ó el respectivo gefe de cuartel, bajo la multa de cuatro reales à diez pesos, ó de cuatro á quince dias de prision.

Art. 22. El mercado se hará en las plazas y parages que señale el Ilustre Ayuntamiento, con sujecion á las reglas que dictare para su mejor órden, aseo y salubridad.

Art. 23. Los introductores y regatones de cal y madera, se situarán precisamente en la plazuela de las Capuchinas. Los zacateros y leñeros lo harán en la plazuela del Carmen, en la de las Animas, ó en el lugar que señalen los Procuradores; bajo la multa de cuatro reales.

Art. 24. Ni en la plaza ni en las calles se detendrán las bestias de carga mas tiempo que el necesario para cargar y descargar: tampoco se amarrarán animales en los pilares de los portales, ni en las plazas y calles, ni andarán por las banquetas, portales y calzada de Guadalupe, ni las bestias de caballeriza saldrán sueltas á la agua, ni atadas dos ò mas con un mismo cabestro; todo bajo la multa de un peso.

Art. 25. En las panaderias, carnicerias y maizerias se fijarán tablas que contengan el correspondiente aviso de las cantidades y precios que se establezcan. Estas casas serán visitadas con frecuencia, y en dias determinados por el Procurador 1.° ó el Regidor que se comisione, para que cotejando el peso ò medida del efecto con el aviso, pueda verse si el dueño del establecimiento ha faltado á la fé pública, en cuyo caso queda sujeto á la multa de uno á veinticinco pesos, ó de ocho á quince dias de prision, á juicio del Juez á quien dieren cuenta estos funcionarios, bastando al efecto el informe de uno ú otro dado por escrito.

Art 26. Se prohibe á toda clase de personas arrojar á las calles basura, tiestos y piedras ó cualquiera inmundicia, verter agua por las ventanas ó puertas y el tener canales de desagüe de agua inmunda sobre los transitos, bajo la multa de dos pesos por primera vez, el duplo por la segunda, y el triplo por la tercera, substituyendose esta en los insolventes con la de arresto en la misma proporcion. Los contraventores de este artículo quedan ademas obligados á satisfacer los daños que ocasionen.

Art. 27. Ninguno tendrá jaulas, masetas, tinajas ni otra clase de vasijas en las ventanas, balcones ó bordes de las azoteas que miran á la calle, pena de doce reales de multa, y sin perjuicio de que satisfagan los daños que se causen.

Art. 28. Asi mismo se prohibe á los carpinteros ú otros artesanos el que hagan en las calles luminarias con los escombros de sus materiales, pues asi estos como el estiercol de las caballerizas y basura de las azoteas, deberán arrojarse ó quemarse en lugar despoblado. Los contraventores á este artículo quedan sujetos à las penas que establece el anterior.

Art. 29. Se prohibe el uso de las navajas en los papelotes, y que estos se vuelen en las plazas, calles, paseos públicos, cuando sean concurridos, y particularmente en las azoteas, bajo la multa de un peso ú ocho dias de arresto que se aplicará á los padres, tutores ó encargados, cuando los contraventores fueren niños, debiendo tambien resarcir los perjuicios que originen.

Art. 30. En los dias feriados ó de fiesta nacional no deberá espenderse al menudeo ninguna clase de licores embriagantes, bajo la multa de cinco á diez pesos por primera vez, de diez á veinte por la segunda, y quince dias de obras públicas ó un mes de prision por la tercera y siguientes.

Art. 31. El comercio llamado „Baratillo" solo deberá hacerse en la calle intermedia entre la plaza principal y el atrio de la Catedral, terminando precisamente á las oraciones de la noche. Se recuerdan con este motivo las reglas establecidas para comprar y vender con seguridad, pues cualquiera falta en este punto hará responsable al que la cometa ya para devolver lo comprado, ó ya para instruirle sumaria y aplicarle la pena á que se haya hecho acreedor.

Art. 32. El que se hallare un niño, una alhaja ó cualquiera otra cosa de interes, dará aviso al respectivo gefe de cuartel para que este haga las averiguaciones convenientes por medio de avisos que se fijarán en los parajes públicos. El que substrajere fraudulentamente algun niño pasará con la sumaria que se

le instruya, al Juez correspondiente, quedando los ocultadores de las demas especies mencionadas sujétos al juicio que establecen las leyes, para los ladrones rateros.

Art. 33. A las diez de la noche se cerrará toda clase de trato y Villares, retirandose las vendimias que haya en los portales, calles y plazas, á excepcion de los dias en que hay costumbre de prorrogar esta hora por solemnidad política ó religiosa. Los infractores de este artículo serán castigados con una multa de dos reales á diez pesos, ó con cuatro á quince dias de prision.

Art. 34. Los corredores de muebles y los fierreros que tengan en venta cualquiera clase de armas de fuego, las portarán por las calles y tendrán en sus puestos precisamente descargadas, debiendo cualquiera autoridad ó agente de policia revisar las que vea en alguno de los casos dichos para asegurarse de la observancia de esta prevencion. Los infractores de ella serán castigados con la pérdida de la arma y ademas con una multa de dos á diez pesos ó de tres á doce dias de prision, aplicables por la autoridad que descubra la falta, ó á quien se denuncie por cualquiera agente de policia.

Art. 35. Al toque de fuego con campana ocurrirán todos los agentes de policia al sitio donde se verifique el incendio, y asi estos como los ciudadanos que acudan se pondrán á las órdenes de la autoridad de mas gerarquía que concurra, obedeciendo con total sumision sus órdenes. Para la mejor observancia de este artículo la Iglesia mas inmediata al incendio, volteará esquila en lugar del toque de campana que darán las otras. El gefe del cuartel respectivo procurará por cuantos medios estén á su arbitrio y con la celeridad posible averiguar el origén del fuego, aprehendiendo á los culpables, si aparecieren algunos.

Art. 36. Se prohibe á los cocheros entrar en com-

petencia á la carrera por las calles y paseos públicos, bajo la multa de un peso por la primera vez, cinco por la segunda y diez por la tercera, que se hará efectiva exigiéndola á los dueños de los carruages, los que prevendrán siempre á sus cocheros conserven el lugar que les toque en la calle ó en el paseo.

Art. 37. Para la debida calificacion de los ociosos, vagos y mal-entretenidos, se entienden por tales, conforme lo han declarado las leyes, los que viven sin destinarse á la labranza, oficios ú otros medios lícitos de que subsistir los mal-entretenidos en juegos, tabernas, y paseos sin conocerseles aplicacion alguna; los que habiendola tenido la abandonan enteramente, dedicandose á la vida ociosa, ú ocupaciones equivalentes á ella; los que se encontraren á deshora de la noche, durmiendo en las calles ó en casas de juego ó tabernas, que advertidos por sus padres ó maestros, amos ó jueces, reincidan por la tercera vez en estas faltas; los que sanos y robustos y aun con lesion que no les impida ejercer algun oficio, se mantienen de pedir limosna, y en fin los hijos de familia mal inclinados que escandalizen con la poca reverencia à sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin que se apliquen á la carrera á que los dedican.

POLICÍA DE SALUBRIDAD.

Art. 38 Á los seis meses de públicado este bando estará blanqueado y pintado el exterior de todas las casas y edificios que no sean de pañeria y que estén comprendidos en las calles y plazas que designe el Ilustre Ayuntamiento, lo que hará saber por medio de rotulones y de los gefes de cuartel para la inteligencia de los habitantes que tengan esta obligacion; quedando sin embargo facultado el Presidente del Ilustre Ayuntamiento para prorrogar el plazo señalado respecto de

las personas que por las circunstancias generales ó particulares de su fortuna no pudieren blanquear sus casas en dicho plazo.

Art. 39. Á las ocho de la mañana de los lunes, miercoles y viernes estarán barridas las calles y limpios los caños, teniendo cada vecino esta obligacion en el espacio que corresponde á la casa que ocupa, amontonando la basura para que quede dispuesta à ser arrojada al carro cuando pase, comprendiendo este deber á toda clase de edificios públicos y de comunidad. Las faltas en este punto serán castigadas con una multa de dos à cuatro reales ó prision de uno á cuatro dias á juicio de cualquiera de los Procuradores que conozca de la falta.

Art. 40. El que arrojare á la calle materias escrementicias sufrirá la multa de dos reales á un peso, ó de uno á ocho dias de prision, sin perjuicio de limpiar convenientemente; mas si esto no pudiere verificarse por no aparecer el culpado, será obligacion de limpiar del que habite la casa ó cuide el edificio en cuyo frente estubieren estas inmundicias, y si fuere esto en la mediania de la calle, será por los dos á quienes corresponda dicho frente, pena de cuatro reales si no lo hicieren despues de reconvenidos.

Art. 41 Las fuentes públicas se limpiarán siempre que fuere necesario á juicio de los gefes de cuartel ó del Regidor comisionado, avisandose por medio de rotulones con anticipacion al vecindario para que se provea de la agua que necesite interin se hace la limpia.

Art. 42. Se prohibe dar agua à las bestias y bañarlas en las fuentes de la plaza principal, de San Juan de Dios y de San Agustin, bajo la pena de dos reales de multa ó de dos á ocho dias de prision, á juicio de cualquiera de las autoridades municipales.

Art. 43. Se prohibe la venta de carnes hediondas y mal-sanas, la de borrega y chivo no castrado, la de

harinas dañadas ó pan formado de ellas, y la de frutas no maduras. La calificacion de estos artículos queda esclusivamente á cargo de los Regidores comisionados, que podrán imponer la multa de dos reales á veinticinco pesos ó de tres á quince dias de prision.

Art. 44. Los gefes de cuartel y los de manzana, cuidarán escrupulosamente de que no se formen muladares en ningun parage de la Ciudad, y que las basuras sean tiradas en el lugar que determine el Procurador 1.°, quien para conocimiento del público fijará cada tres meses rotulones en que se avisen los lugares señalados. La infraccion de este art. se castigarà indistintamente por el Gefe de cuartel ó Regidor comisionado, con una multa de dos pesos ó cuatro dias de prision, previo aviso por escrito del Procurador.

Art. 45. Los animales muertos no podrán tirarse sino de garitas á fuera, abriendo para ello la escavacion correspondiente que en seguida será cubierta. La falta de obediencia á este artículo será castigada con la multa de uno á cinco pesos, ó de dos á ocho dias de arresto.

Art. 46. No se hara la limpia de letrinas antes de las diez de la noche, ni sin licencia por escrito del Regidor comisionado, quien designará en ella el lugar en que deban arrojarse las inmundicias. Esta limpia se verificará con el mayor silencio, sin ensuciar parte alguna de las calles, ni incomodar al vecindario; siendo responsables por cualesquiera falta cometida contra las disposiciones de este artículo los que hacen cabeza entre los mozos, y estos mismos á su vez, por lo cual los que mandaren hacer la repetida limpia deberán retener la mitad de la paga ajustada hasta que el comisionado les avise por escrito ó verbalmente no haber motivo de queja contra los limpiadores. Las penas que se establecen para esta clase de faltas, son de cuatro reales á cinco pesos de multa, ó de uno á ocho dias de prision, aplicables indistintablemente por el gefe del cuartel ó Regidor comisionado

Art. 47. Los cadaveres se sepultarán únicamente en el camposanto de San Juan, luego que esté concluido, salvas las escepciones que establece la ley de Partida citada en el supremo decreto de 30 de Agosto de 1.842, y bajo las penas establecidas en la misma. Los cadaveres se llevarán cubiertos conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 48. No se permitirá en lo sucesivo el establecimiento de javonerias, tenerias, fabricas de aguardiente, engordas de cerdos, ni fundicion de metales de minas en labranza en el centro de la Ciudad, ni en los paseos públicos, por lo que nadie podrá establecer estas oficinas sin previa licencia del Prefecto, quien cuidará que solo se establezcan en los parages en que no puedan ser perniciosas á los vecinos.

Art. 49. Se prohibe el que se fria sebo y cualquiera clase de carnes corrompidas en las piezas donde estén situadas las carnicerias, bajo la multa de cuatro reales á cinco pesos, ó cuatro dias de prision.

POLICÍA DE COMODIDAD Y ORNÁTO.

Art. 50. El que derribare algun arbol de los paseos pùblicos ó de las orillas de la Ciudad, sin consentimiento de los Procuradores ó del Comisionado respectivo, pagará su valor apreciado por peritos, y ademas una multa de cuatro reales ó de dos pesos, ó se le obligará á que plante otros tres en el lugar que designen los citados Procuradores ó Comisionado.

Art. 51. Los que fabriquen ó reparen casas ó cualquiera otro edificio, están obligados á presentar al Ilustre Ayuntamiento el diseño del esterior de la fabrica, para su aprobacion ó reforma, bajo la multa de diez pesos que exigira el Presidente del Ayuntamiento, sin perjuicio de presentar aquel, y suspendiendose la obra entre tanto que lo verifica; advirtiendose que no se per-

mitirà en lo succesivo que se fabriquen los edificios con las canales al exterior.

Art. 52. Asi mismo están obligados à dar aviso á uno de los Procuradores de la parte de la calle que necesiten ocupar con los materiales ó escombros; no pudiendo ser esta mas que una tercera parte, lo que asi hará constar aquel funcionario en la licencia que dará por escrito. La omision en este punto se castigará con multa de uno a diez pesos, que sera exigida por los mismos Procuradores a quienes se encarga esclusivamente la vigilancia de esta disposicion, incurriendo por su falta en responsabilidad que hara efectiva el Presidente del Ilustre Ayuntamiento.

Art. 53. Ni en los edificios que de nuevo e construyeren, ni en los que hay ahora ecsistentes, habra escalones que sobresalgan del nivel de la pared, ni ante-pechos volados en las ventanas bajas, reputandose por tales las que no tuvieren por lo menos dos y una tercia varas de altura, ni caños que no esten cubiertos de losas, por lo menos en el espacio de la banqueta. Las faltas en todos ó cualquiera puntos de este artículo, sera castigada con multa de uno a veinticinco pesos por el gefe del cuartel respectivo, con recurso al Presidente del Ilustre Ayuntamiento.

Art. 54. Á los dueños de edificios que se hallen en los casos señalados en el artículo anterior se les conceden dos meses imporrogables de término para sujetarse á lo que en él se dispone, pasados los cuales incurriran en la pena que queda designada.

Art. 55. La unica excepcion en este caso es la de que los edificios esten construidos de manera que sin destruirse no se puedan adoptar aquellas reglas, lo que se hara constar por medio de uno de los Procuradores, el que certificará ser cierta y verdadera la excepcion.

Art. 56. El que causare algun perjuicio en el exterior de las casas, ya sea maltratando su enjarre ó en-

suciandolo en algun modo, queda obligado a reparar el perjuicio, y a satisfacer una multa de cuatro reales á dos pesos, ó a sufrir de tres á ocho dias de prision.

Art. 57. No se detendrà la agua en las calles, ni se descompondrá en manera alguna el empedrado de ellas, ni de los caños. El que hiciere cualquiera de estas cosas, a mas de sufrir el costo de la reposicion, pagará la multa de uno a dos pesos, ó sufrirá un arresto de dos a cuatro dias.

Art. 58. Se prohibe clavar estacas en las paredes de las calles y en el suelo, para amarrar gallos, ó para cualquiera otro objeto, bajo la multa de cuatro reales cada vez que esto se haga.

Art. 59. Se prohibe asi mismo colocar vendimias en lo interior de las banquetas, como tambien lavar y tender ropa en estos parajes. Tampoco puede lavarse en las fuentes públicas, ni echar en ellas ni en la atargea inmundicias ó cosa alguna que pueda ensuciar la agua, todo bajo la multa de cuatro reales a dos pesos, ó dos á cuatro dias de arresto.

Art. 60. Los que acarrearen agua ó mudaren tercios de cualquiera especie, no deben transitar por las banquetas, y el que lo haga pagará una multa de cuatro reales ó sufrirá dos dias de arresto.

Art. 61. El que posea un terreno entre otros fabricados, y que se halle en la estension demarcada por el Ilustre Ayuntamiento, y bajo la inspeccion del Sor. Capitular comisionado, estará en la obligacion de levantar el frente en el termino de seis meses contados desde la publicacion de este bando; y si sus facultades no le permitieren hacerlo podra ser estrechado por cualquiera de los jueces, á que lo venda á la persona que lo solicite, justipreciandose por peritos que nombrarán las dos partes, y el juzgado un tercero en caso de discordia, a fin de evitar los abusos que pudieran cometerse.

Art. 62. Los individuos que se hallen en el caso del art. anterior, como propietarios, podran ocurrir al Ilustre Ayuntamiento, fenecido que sea el término señalado, con el fin de que asegurando poder fabricar se les prorrogue aquel hasta otros seis meses, acreditando para esto no haber tenido posibilidad de hacerlo.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 63. Las penas de que habla este bando y cuya imposicion no se encarga á determinado funcionario, se haran efectivas por cualquiera de los Alcaldes ó Jueces de paz.

Art. 64. El que se juzgare agraviado por la imposicion de alguna de las penas señaladas en este bando, podrá ocurrir por via de queja al Superior inmediato, quien le oirá verbal y sumariamente y resolverá lo que fuere justo.

Art. 65. Las multas de que habla este bando ingresarán al fondo municipal; pero cuando hubiere denunciante se le entregará la tercera parte de su importe.

Art. 66, Los que hayan sido condenados á obras públicas por infracciones de este bando, servirán en las que determine el Ilustre Ayuntamiento, previo conocimiento de la Prefectura.

Art. 67. El fuero eclesiastico y el militar no escusan de sujetarse á las prevenciones de este bando, aunque para la exáccion de las multas en él contenidas, deberá acudirse en su caso á las autoridades respectivas de dichos fueros.

Art. 68. Todas las obligaciones que en este bando se señalan a los Sres. Procuradores, quedarán a cargo de las comisiones inspectoras que nombre el Ilustre Ayuntamiento.

Art. 69. Todos los agentes de policía tienen obligacion de denunciar las faltas que observen en la Mu-

nicipalidad, á las autoridades á quienes se ha encargado por este bando su correccion; incurriendo en una multa de uno á seis pesos, ó de dos á ocho dias de prision el que á sabiendas disimule alguna ó dispense á cualquiera de la observancia de las prevenciones anteriores, siempre que se le justifique la omision ó falta.

Art. 70. Para el mejor servicio de la polícia se dará conocimiento al público de las personas que desempeñen los cargos de policía de que habla este bando; designandose por medio de tarjetas la habitacion de los gefes de cuartel y de manzana.

Art. 71. Publicado el presente bando seguirá rigiendo para lo sucesivo en la Municipalidad, sin que deba el Ilustre Ayuntamiento renovarlo cada año, pudiendo unicamente, con aprobacion del gobierno y la Asamblea reformar ó suprimir algunos artículos y aumentar otros, cuando asi lo contemple necesario para el mejor servicio de la polícia.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones de polícia, en la parte que contrarien al presente bando.

Y para que las anteriores disposiciones tengan su debido cumplimiento, sin que nadie pueda alegar sobre ellas ignorancia, mando se publique por bando, fijandose en los parajes acostumbrados. Morelia Octubre 13 de 1844.

José M. Ibarrola.

Justo Carreon.
Secretario.

COMISIONES

Inspectoras nombradas por el Itre. Ayuntamiento, de las cuales se dá conocimiento al público, en cumplimiento de los art. 68 y 70 del antecedente Bando.

Presidencia del I. Ayuntamiento.	S. Alcalde 1º
Presidencia del Teatro y demas diversiones públicas.	S. Alcalde 2º
Para la visita de escuelas, Presidencia de la Junta de caridad, y la del fiel contraste	S. Alcalde 3º
Para la distribucion de alojamientos y bagajes.	S. Alcalde 4º
Para la comision de tierras y aguas.	S. Regidor Decan
Para la de vigilar sobre la buena calidad del pan y carnes.	S. Regidor Sub
Para la de alumbrado.	S. Regidor 3º
Intervencion de la Alhondiga Pósito del maiz, é inspeccion de pesos y medidas.	S. Regidor 4º
Comision de obra pública, limpieza y compostura de las calles y plazas.	S. Regidor 5º

Inspeccion del mercado.	Regidor 6.º
Inspeccion de Carceles y licencias para limpia de letrinas.	Regidor 7º
Inspeccion de paseos, de solares eriazos y de diseños de las nuevas fabricas, y funciones de alguacil mayor.	Regidor 8.º
Inspeccion de estas comisiones, glosas de presupuestos, cortes de caja y cuentas municiales.	Secretario

HV 8161 .M67 1844 C.1
Bando general para el arreglo
Stanford University Libraries
3 6105 039 483 735

DATE DUE

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIE
STANFORD, CALIFORNIA 94305